

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: 110013342-046-2021-00086-00

DEMANDANTE: MARTHA INES BARRERA PRECIADO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS

Se procede a resolver lo pertinente frente a las excepciones previas propuestas y a disponer el trámite procedente.

Revisado el expediente, se observa que, en atención a lo ordenado en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, es posible proferir sentencia anticipada, toda vez que no existen pruebas por practicar y el asunto objeto de debate es de puro derecho.

Según lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011², las excepciones previas se deben resolver como lo señalan los artículos 100 a

¹ Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...).”

² Artículo modificado parcialmente por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

(...)

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

102 del Código General del Proceso. Es decir que, cuando existan excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas las mismas deberán resolverse previo a la audiencia inicial.

En consecuencia, dado que en el presente asunto la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, el despacho entrará a resolverla de la siguiente manera:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de diciembre 29 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, por tanto, quien tiene la representación judicial del Fondo, es el Ministerio de Educación Nacional.

Igualmente, advierte el Despacho que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º y 5º de la Ley 91 de 1989, y el respectivo reglamento expedido por el presidente de la Republica en ejercicio de las facultades conferidas en virtud del artículo 16 de la mencionada ley, Decreto 2831 de 2005. “Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

Y agrega el mencionado reglamento que “de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(...)”

Por tanto, es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio quien atenderá y pagará las prestaciones sociales del personal afiliado a este, por ello, al recaer el presente proceso sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria y teniendo en cuenta que las cesantías tienen la connotación de prestación social, es dicha entidad la que debe garantizar las condenas que se deriven del presente proceso.

De otro lado, se precisa que, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no es la entidad encargada de emitir los actos administrativos relacionados con el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, pues dicha función por potestad de la ley le compete a las secretarías municipales o distritales; sin embargo, atendido a que aquellas actúan en nombre y representación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, es este, quien a través del Ministerio de Educación, debe asumir la defensa judicial de los actos administrativos que en su nombre expidan las entidades territoriales.

Por su parte, el Consejo de Estado, en providencia de 11 de diciembre de 2015 dentro del expediente No. 66001-23-33-000-2014-00114-01 (2587-2015), dispuso que, la entidad territorial por participar en la expedición del acto administrativo demandado, está legitimada en la causa por pasiva, por ende, puede defender la legalidad del acto administrativo.

Igualmente, la Ley 1955 de 2019³ determinó que las entidades territoriales serían responsables del pago de la sanción moratoria derivada del pago inoportuno de las cesantías cuando el pago extemporáneo sea por su incumplimiento de los plazos fijados en la ley para tal efecto.

El tenor literal del párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, dispone:

*“**Parágrafo.** La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

(...)”

³ Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

Así las cosas, se hace necesario que la Secretaría de Educación Distrital, conforme la parte pasiva, bajo el entendido que la mora en el pago de la las cesantías puede serle imputable, y en caso que ello sea demostrado, deberá ser condenada, en el evento que se acceda a las pretensiones de la demanda, razón por la cual se desestimaré la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva propuesta por la Secretaria de Educación Distrital.

En consecuencia, dado que no prosperó la excepción propuesta por la Secretaría de Educación, deberá continuarse con el trámite procesal correspondiente, es decir, proceder a la fijación del litigio y al decreto de pruebas.

Con relación a la fijación del litigio estima el despacho que se debe establecer si le asiste o no a la parte demandante el derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Decretar como pruebas documentales, con el valor que les corresponda, las acompañadas con la demanda y la contestación a la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 245 y 246 del CGP.

Se niega, por innecesaria, el decreto y la práctica de la prueba documental solicitada por la apoderada de la parte demandante, referente a oficiar a la entidad con el fin que aporte el certificado de salarios percibidos por la señora Martha Barrera durante la vigencia 2018 y 2019, comoquiera que, con los documentos obrantes en el expediente, se considera material probatorio suficiente para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Se niega, el decreto y la práctica de la prueba documental solicitada por la apoderada del Ministerio de Educación, referente a obtener el certificado en el que se constate la fecha en la cual fueron puestos a disposición del docente los dineros por concepto de cesantías, comoquiera que el documento solicitado, fue aportado con el escrito de la demanda⁴, por tanto, devendría en superfluo su decreto.

Igualmente, será denegado por considerarse innecesario, el decreto y la práctica de la prueba relacionada con la obtención de los antecedentes administrativos, toda vez que con la documental obrante en el expediente es posible proferir sentencia.

⁴ Folio 24 del expediente digital (demanda y anexos)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis(46) Administrativo de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Fijar el litigio en los siguientes términos: se debe establecer si le asiste o no a la parte demandante el derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

TERCERO. Decretar como pruebas documentales, con el valor que les corresponda, las acompañadas con la demanda y la contestación a la misma, de conformidad con lo previsto en los artículos 245 y 246 del CGP.

CUARTO. Negar por innecesario el decreto y la práctica documental solicitada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.

QUINTO. Negar por innecesario y superfluo, el decreto y la práctica de las pruebas documentales solicitadas por la apoderada del Ministerio de Educación, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO. Se le reconoce personería adjetiva a la abogada ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.103.946 y T.P 295.622 del C. S. J., para actuar como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A., en los términos del poder conferido.

SEPTIMO. Se le reconoce personería adjetiva al abogado DAVID FELIPE MORALES MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.018.455.012 y T.P.307.316 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL, en los términos del poder conferido.

Expediente No.: 110013342-046-2021-00086-00
DEMANDANTE: MARTHA INES BARRERA PRECIADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS

OCTAVO. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33f8687cd1abf0d3720c4c3d328d3f4003031b6d6b97edc44352e599e55aa3db
Documento generado en 22/04/2022 08:05:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>